



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Proyecto Disposición requisitos de ingreso de animales para Exposición Internacional de Agricultura, Ganadería e Industria que organiza la Sociedad Rural de Palermo.

VISTO el EX – 2018-.....APN-DNTYA#SENASA; las leyes N° 3959, 27233, 24.696 y 12.566; las Resoluciones N° 617 del 12 de agosto de 2005, 474 del 31 de julio de 2009 todas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS; 471 del 22 de diciembre de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL; 150 del 6 de febrero de 2002, 192 del 4 de marzo de 2002, 618 del 18 de julio de 2002, 725 del 15 noviembre de 2005, 810 del 23 de octubre de 2009; 128 del 16 de marzo de 2012, 82 del 1° de marzo de 2013, 258 del 10 de junio de 2013, y 25 del 7 de febrero de 2005, 382 del 15 junio de 2017, 386 del 15 de junio 2017; 1 del 2 de enero de 2018 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Disposición Nro. 01 del 30 de mayo de 2017 y la Circular N° 24 del 17 de octubre de 2018 de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 3959 llamada de Policía Sanitaria establece las enfermedades que deben ser de notificación obligatoria a los fines de preservar el ganado, y en general el patrimonio de la producción animal del país.

Que la Ley 27233 refuerza esa decisión al declarar de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades que afecten la producción agropecuaria nacional y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, entre otras responsabilidades.

Que también la ley 27233 declara como de orden público a las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a preservar la sanidad animal.

Que la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la ley 27233 es el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Que para cumplir con las responsabilidades delegadas por las leyes mencionadas en los anteriores considerandos el SENASA viene desarrollando planes y programas a los fines del control y/o erradicación de las enfermedades de importancia para la actividad productiva animal del país.

Que los planes y programas para el control y/o la erradicación se encuentran establecidos por normas que forman un marco legal, que se enumeran en el visto, que avalan la aplicación de las estrategias que establecen esos planes y programas.

Que la Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional que organiza la Sociedad Rural Argentina en su predio ferial de Palermo forma parte de las actividades de la producción.

Que dicha exposición es una concentración de animales de distintas especies y provenientes de distintas regiones del país con diferentes condiciones sanitarias.

Que a los fines de facilitar y ordenar la normativa vigente que se debe cumplir tanto en relación a condiciones de los establecimientos, el movimiento de los animales y los requisitos sanitarios y de trato de los animales, en sus certificaciones documentales como de condición de los animales, como así también si procede las normas de importación.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Resolución N° 192/2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

DISPONE:

ARTICULO 1° — Requisitos sanitarios y actividades de control de los animales que concurren a las Exposición de Ganadería, Agricultura e Industria Internacional. Se establecen los requisitos sanitarios, documentales y los controles necesarios para el ingreso de los animales de todas las especies inscriptos para participar en la EXPOSICIÓN DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL que realiza la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA en su Predio Ferial de Buenos Aires, ubicado en Palermo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2° — Control sanitario oficial. Procedimiento. Los productores que deseen participar de las exposiciones con sus animales deben solicitar por escrito ante la Oficina Local del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) de su jurisdicción, el pedido de control sanitario oficial, inmediateamente de confirmada su participación por la Sociedad Rural Argentina.

Inciso a) A partir de la primera inspección oficial y hasta el egreso del último de los animales con destino al predio ferial, el establecimiento remitente de animales para las exposiciones quedan bajo Control Sanitario Oficial del SENASA.

Inciso b) El propietario, responsable o encargado de los animales debe aportar información fehaciente sobre la ubicación de los animales y facilitar su inspección todas las veces que fuere necesario.

Inciso c) El Veterinario Local del SENASA de su jurisdicción debe:

Apartado I informar al propietario de los animales de las condiciones sanitarias que deben cumplir sus animales según la especie y el lugar en donde se encuentre el establecimiento.

Apartado II proceder a la inspección de los establecimientos que solicitaron el control sanitario de los animales inscriptos para la exposición, y dichos controles deben ser documentados mediante actas oficiales, suscriptas por el propietario de los animales o el responsable de los mismos.

Apartado III realizar las siguientes actividades:

i Control del stock del establecimiento e identificación de los animales inscriptos.

ii Control de la condición sanitaria del establecimiento declarada para las enfermedades bajo plan o programa en el Sistema Integrado de Gestión de sanidad animal.

iii Inspección clínica general de los animales inscriptos.

iv Si los animales inscriptos están en relación estrecha con otros animales del mismo establecimiento o de otros establecimientos, realizar la inspección de la totalidad de los animales ubicados en el predio, y de los establecimientos linderos, contiguos al establecimiento de origen.

v En el caso de aves de raza u ornamentales, que no se encuentran comprendidas en la normativa vigente sobre registro y habilitación sanitaria de establecimientos avícolas de producción, los responsables del establecimiento de origen de las aves deben solicitar en la Oficina Local del SENASA correspondiente a su jurisdicción un número de RENSPA en el que conste la actividad como *explotación de aves de raza y ornamentales*, con el cual se les habilita a solicitar el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) para el traslado de las aves a la exposición.

vi En el caso de conejos de raza u ornamentales que no se encuentran comprendidas en la normativa vigente sobre registro y habilitación sanitaria de establecimientos cunícolas de producción, los responsables del establecimiento de origen de los conejos deben solicitar en la Oficina Local del SENASA correspondiente a su jurisdicción un número de RENSPA en el que conste la actividad como *explotación de conejos de raza y ornamentales*, con el cual se les habilita a solicitar el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) para el traslado de los conejos a la exposición.

ARTICULO 3°- Despacho. Inspección final. Para el despacho de los animales hacia la exposición, el veterinario local del SENASA interviniente debe certificar que los animales y el establecimiento hayan cumplido con todas las exigencias sanitarias, a los fines de iniciar la inspección clínica final:

Inciso a) Inspección clínica. a los fines de autorizar el despacho el veterinario oficial del Senasa actuante debe realizar una nueva detallada y minuciosa revisión de cada animal, incluyendo temperatura rectal, boqueo y estado general, verificación de ausencia de ectoparásitos, novedades clínicas, y su documentación con el acta correspondiente en la que se exprese la conformidad con los requisitos que se solicitan según especie y enfermedad en la presente disposición.

Inciso b) Inspección documental. El veterinario oficial del Senasa actuante debe verificar la documentación tanto sanitaria como de registro y amparo del movimiento según la legislación vigente y las disposiciones complementarias establecidas por la presente disposición.

Inciso c) Acta de constatación. El veterinario oficial del Senasa actuante debe utilizar el acta de constatación del Sistema Integrado de Gestión Sanitaria (SIGSA), completar la totalidad de los datos solicitados en forma clara y legible, consignarse cualquier otro dato complementario que se considere necesario y adjuntarse al acta las certificaciones de los médicos veterinarios privados que son requeridas para la especie a trasladar.

REQUISITOS GENERALES PARA ANIMALES QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL

ARTICULO 4°- Transporte. El vehículo que realiza el traslado de los animales debe encontrarse habilitado por SENASA y ser lavado y desinfectado antes de cargarlos, de conformidad con las normas vigentes.

ARTICULO 5°- Certificados de Médicos Veterinarios Acreditados. Es obligatorio que en los certificados extendidos por los médicos veterinarios privados habilitados mediante acreditación según la resolución

SENASA N° 1 del 2 de enero del 2018, conste el sello aclaratorio y el número de acreditación ante cada Programa de la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

ARTICULO 6° - Documentación exigida para el movimiento a las exposiciones. Los animales despachados con destino a la exposición, deben movilizarse de acuerdo a la legislación vigente, amparados con la siguiente documentación:

Inciso a) Documento de Tránsito electrónico (DT-e) consignando el número del precinto de la jaula del transporte.

Inciso b) Acta de constatación, labrada por el Veterinario actuante donde conste que se cumplió con todas las exigencias establecidas en la presente disposición y demás normas sanitarias vigentes.

Inciso c) Certificados de médicos veterinarios privados, cuando corresponda.

Inciso d) Guía de traslado extendida por la autoridad competente, cuando corresponda.

Inciso e) Constancia de transporte debidamente habilitado por Senasa y certificado de lavado y desinfección, según lo establecido en la normativa vigente.

Inciso f) Formulario de Inspección Previo al Despacho de Hacienda (FIDHA) para bovinos que provengan de zonas de control o erradicación de Garrapata según la legislación vigente.

ARTICULO 7° - Bienestar de los animales. Se debe cumplir con la normativa vigente y las recomendaciones del SENASA en materia de protección y bienestar de los animales en todas las prácticas veterinarias sanitarias y operativas que se lleven a cabo por aplicación de la presente Disposición.

ARTICULO 8°- Animales importados. Los animales importados que participen de la exposición de cualquier especie deben cumplir con los requisitos de importación que establece la normativa vigente a los efectos de la autorización de ingreso a la muestra.

ARTICULO 9°- Rechazo. Además del incumplimiento de los requisitos que se establecen por la presente disposición, es motivo de rechazo al ingreso a la exposición, los animales que a la inspección presenten ectoparásitos como piojos, sarna y otros, lesiones en la piel, falta de higiene, irregularidades en el pelaje, magulladuras o golpes que puedan significar maltrato o infracción a las normas y principios de bienestar animal para cualquiera de las especies animales.

Inciso a) El veterinario oficial actuante ante el caso de tener que rechazar un despacho o el ingreso a la exposición por no cumplir con lo establecido por la presente disposición debe labrar un acta de constatación exponiendo el motivo del rechazo.

REQUISITOS SANITARIOS PARA QUE CONCURREN A EVENTOS TEMPORALES DENTRO DE LAS EXPOSICIONES.

ARTICULO 10°- Requisitos. Todo animal que ingrese al predio ferial para una actividad diferente a la propia de exposición como espectáculos deportivos, destrezas, actividades educativas, concursos u otros eventos, que no implique el contacto con los animales estabulados en los pabellones de la exposición debe, para su ingreso, cumplir con las siguientes exigencias sanitarias y documentales:

Inciso a) Los BOVINOS, BUBALINOS, OVINOS, CAPRINOS, CAMELIDOS y PORCINOS:
Documento de Tránsito electrónico (DT-e).

Inciso b) Los EQUINOS deben presentarse con DT-e o Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino, según corresponda, y el cumplimiento de los siguientes requisitos sanitarios:

Apartado I Certificación de diagnóstico de anemia infecciosa equina (AIE) con resultados negativos de no mayor a los SESENTA (60) días de emitido.

Apartado II Certificación de vacunación contra influenza equina que debe llevar adherida la estampilla oficial que proveen los Laboratorios con cada dosis de vacuna, con una fecha de inoculación que no debe ser anterior a NOVENTA (90) días del inicio de la exposición, o diagnóstico de anemia.

REQUISITOS SANITARIOS PARA BOVINOS Y BUBALINOS QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL

ARTICULO 11- Fiebre Aftosa. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a fiebre aftosa que deben cumplir los animales de las especies bovina-bubalina concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Animales provenientes de Áreas Libres de Fiebre Aftosa con vacunación:

Apartado I Los animales concurrentes deben tener cumplida la vacunación contra la Fiebre Aftosa del primer período de vacunación correspondiente al año de la muestra.

Apartado II Todo bovino o bubalino que se movilice deberá estar vacunado contra la Fiebre Aftosa por lo menos en DOS (2) oportunidades, dentro de un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días y no menor a VEINTIUN (21) días entre ambas, según el siguiente detalle:

Subapartado i. En el caso de animales MAYORES (vacas y toros) los que solicitan la autorización para el ingreso a la exposición, y el establecimiento ha realizado en la primera campaña la vacunación las categorías MENORES, se deben vacunar los animales de las categorías MAYORES (vacas y toros) antes del ingreso;

Subapartado ii. Si los animales son de las categorías MENORES para ser autorizados al ingreso a la exposición deberán haber recibido DOS (2) dosis, previo al movimiento, de conformidad a lo establecido en la normativa vigente.

Inciso b) Animales procedentes de Áreas Libres de Fiebre Aftosa sin Vacunación.

Apartado I Los animales concurrentes deben cumplir, previo a su ingreso a la muestra, una cuarentena en zona de vacunación antiaftosa, durante la cual recibirán DOS (2) vacunaciones oficiales, de manera que:

Subapartado i La primera vacunación se debe realizar en forma inmediata a su arribo al lugar de cuarentena.

Subapartado ii La segunda vacunación se debe realizar con un intervalo no menor de VEINTIUN (21) días de la vacunación oficial anterior.

Apartado II Los animales que ingresen a la exposición procedentes de Áreas Libres sin vacunación no podrán retornar al origen de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

ARTICULO 12- Brucelosis bovina. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a Brucelosis bovina que deben cumplir los animales de las especies bovina-bubalina concurrentes a la exposición que a continuación se detallan:

Inciso a) Los bovinos machos mayores de SEIS (6) meses y las hembras mayores de DIECIOCHO (18) meses de edad deben presentar UN (1) diagnóstico serológico negativo con fecha no anterior a los SESENTA (60) días previos al ingreso.

Inciso b) Se exceptúa de este requisito a aquellos bovinos provenientes de establecimientos “Oficialmente

Libres de Brucelosis” de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 13- Tuberculosis bovina. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la tuberculosis bovina que deben cumplir los animales de las especies bovina-bubalina concurrentes a la exposición que a continuación se detallan:

Inciso a) Los reproductores de la especie bovina, macho o hembra, mayor de SEIS (6) meses de edad deben contar con un certificado de tuberculinización negativo otorgado por un Médico Veterinario Acreditado. La prueba debe ser realizada entre SESENTA (60) a NOVENTA (90) días antes de la fecha de ingreso a la exposición.

Inciso b) Se exceptúa de este requisito a aquellos animales que provengan de establecimientos certificados como “Oficialmente Libres de Tuberculosis” de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.

ARTICULO 14- Rabia Paresiante. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a rabia paresiante que deben cumplir los animales de las especies bovina-bubalina, concurrentes a la exposición que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales procedentes del área endémica de Rabia Paresiante (al Norte del Paralelo 31° Latitud Sur y al Este del Meridiano 66° Longitud Oeste; establecimientos de Córdoba o La Rioja el límite Sur de la zona endémica del paralelo 32°) deben estar inmunizados contra la rabia con fecha no anterior a los ONCE (11) meses anteriores al momento de ingresar al predio ferial.

Apartado I Los animales que hayan sido vacunados con anterioridad a los ONCE (11) meses deben ser vacunados con UNA (1) dosis de vacuna antirrábica.

Apartado II Los animales que no recibieron nunca una dosis de vacuna deben recibir DOS (2) dosis de vacuna, aplicadas con un intervalo entre ambas vacunaciones de entre VEINTE (20) y TREINTA (30) días; la última vacuna aplicada debe ser con fecha de por lo menos TREINTA (30) días antes de salir del establecimiento.

ARTICULO 15- Garrapatas. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la infección por garrapatas RHIPICEPHALUS (BOOPHILUS) MICROPLUS, que deben cumplir los animales de las especies bovina-bubalina, concurrentes a la exposición que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales que provengan de zonas de control o erradicación deben ingresar amparados por el Formulario de Inspección previa al Despacho de Hacienda (FIDHA) junto con el Documento de Tránsito electrónico (DT-e), y el cumplimiento del baño precaucional en origen, conforme la normativa vigente.

Inciso b) No se aceptará el ingreso de animales a la exposición en los cuales se verifique la presencia de cualquier estadio parasitario de Garrapata RHIPICEPHALUS (BOOPHILUS) MICROPLUS.

REQUISITOS SANITARIOS PARA PORCINOS QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL

ARTICULO 16- Enfermedad De Aujeszky. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la enfermedad de Aujeszky que deben cumplir los animales de la especie porcina concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Los reproductores deben proceder de establecimientos certificados oficialmente como “libres de Enfermedad de Aujeszky”, conforme a la normativa vigente, y cumplir con al menos UNA (1) recertificación consecutiva a la certificación o a una recertificación anterior, realizadas en tiempo y forma.

ARTICULO 17- Brucelosis porcina. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la infección por *Brucella Suis* que deben cumplir los animales concurrentes a la exposición que a continuación se detallan:

Inciso a) Los reproductores porcinos deben proceder de establecimientos certificados como libres de Brucelosis porcina, conforme la normativa vigente, y cumplir con al menos UNA (1) recertificación consecutiva a la certificación o a una recertificación anterior, realizadas en tiempo y forma.

ARTICULO 18- Rabia Paresiante. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la rabia paresiante que deben cumplir los animales de la especie porcina concurrentes a la exposición que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales procedentes del área endémica de Rabia Paresiante (al Norte del Paralelo 31° Latitud Sur y al Este del Meridiano 66° Longitud Oeste; establecimientos de Córdoba o La Rioja el límite Sur de la zona endémica del paralelo 32°) deben estar inmunizados contra la rabia con fecha no anterior a los ONCE (11) meses anteriores al momento de ingresar al predio ferial.

Apartado I Los animales que hayan sido vacunados con anterioridad a los ONCE (11) meses deben ser vacunados con UNA (1) dosis de vacuna antirábica.

Apartado II Los animales que no recibieron nunca una dosis de vacuna deben recibir DOS (2) dosis de vacuna, aplicadas con un intervalo entre ambas vacunaciones de entre VEINTE (20) y TREINTA (30) días; la última vacuna aplicada debe ser con fecha de por lo menos TREINTA (30) días antes de salir del establecimiento.

REQUISITOS SANITARIOS PARA EQUINOS QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL.

ARTICULO 19- Requisitos generales para équidos. Se establecen que los équidos concurrentes deben cumplir con lo establecido en el apartado 22 del Anexo II de la Resolución SAGPyA N° 617 del 12 de agosto de 2005, "Exposiciones Ganaderas".

ARTICULO 20- Anemia Infecciosa Equina. A los fines del cumplimiento de los certificados diagnósticos que confirmen la ausencia de infección solicitados según numeral 22.2 del Anexo II de la Resolución SAGPyA N° 617 del 12 de agosto de 2005, se establecen los siguientes requisitos:

Inciso a) Las tomas de muestras de sangre en los equinos la debe realizar el Veterinario Local del SENASA o Médico Veterinario Acreditado para enfermedades equinas ante el SENASA.

Inciso b) La toma debe realizarse entre los VEINTE (20) a los CUARENTA (40) días previos al ingreso al predio ferial.

Inciso c) El diagnóstico debe realizarse en la Dirección del Laboratorio Animal de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DGLyCT), o en los Laboratorios de Red habilitados por el SENASA.

Inciso d) Se exceptúa de la presentación de diagnóstico negativo a AIE a los equinos que provengan de la zona libre de AIE.

Inciso e) En aquellos casos en que el animal se envíe a la zona libre de AIE, debe cumplir con lo normado por Resolución N° 386 del 15 de junio 2017y que se detallan a continuación:

Apartado I DT-e y Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino (se debe indicar el número de dicho documento en el DT-e).

Apartado II Tener un diagnóstico negativo de AIE que no haya superado el plazo de QUINCE (15) días desde la fecha de extracción de la muestra.

Apartado III Ante un reingreso y sólo en caso de superar los QUINCE (15) días de la emisión del DT-e

con el cual ingresó a la exposición, debe presentarse un certificado nuevo de diagnóstico negativo a AIE.

ARTÍCULO 21- Influenza Equina. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la Influenza equina que deben cumplir los équidos concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Los equinos concurrentes deben ser vacunados por el veterinario local del SENASA o por el médico veterinario privado acreditado ante el SENASA, en DOS (2) oportunidades, la primera entre los VEINTE (20) y SESENTA (60) días previos al ingreso a la exposición y la segunda no menos de DIEZ (10) días antes del despacho a la misma.

ARTICULO 22- Rabia Paresiante. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la rabia paresiante que deben cumplir los animales de la especie equina concurrentes a la exposición que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales procedentes del área endémica de Rabia Paresiante (al Norte del Paralelo 31° Latitud Sur y al Este del Meridiano 66° Longitud Oeste; establecimientos de Córdoba o La Rioja el límite Sur de la zona endémica del paralelo 32°) deben estar inmunizados contra la rabia con fecha no anterior a los ONCE (11) meses anteriores al momento de ingresar al predio ferial.

Apartado I Los animales que hayan sido vacunados con anterioridad a los ONCE (11) meses deben ser vacunados con UNA (1) dosis de vacuna antirábica.

Apartado II Los animales que no recibieron nunca una dosis de vacuna deben recibir DOS (2) dosis de vacuna, aplicadas con un intervalo entre ambas vacunaciones de entre VEINTE (20) y TREINTA (30) días; la última vacuna aplicada debe ser con fecha de por lo menos TREINTA (30) días antes de salir del establecimiento.

REQUISITOS SANITARIOS PARA OVINOS, CAPRINOS Y CAMÉLIDOS QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL.

ARTICULO 23- Brucelosis. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la Brucelosis que deben cumplir los ovinos, caprinos y camélidos concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales concurrentes deben presentar resultados serológicos negativos al diagnóstico de BRUCELOSIS OVINA y CAPRINA a *Brucella Melitensis*, a partir de UN (1) sangrado realizado por el Veterinario Local del SENASA entre los SESENTA (60) y DIEZ (10) días previos a la fecha de ingreso al predio ferial.

Inciso b) Las pruebas de diagnóstico se deben realizar en la Dirección del Laboratorio Animal de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DGLyCT).

ARTICULO 24- Brucelosis Genital Ovina. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la Brucelosis genital ovina o Epididimitis del carnero producida por *Brucella Ovis*, que deben cumplir los ovinos, concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales concurrentes deben presentar serología negativa a *Brucella Ovis* y deben ser sangrados por el Veterinario Local del SENASA entre los SESENTA (60) y DIEZ (10) días previos a la fecha de ingreso al predio ferial.

Inciso b) Las pruebas de diagnóstico se deben realizar en la Dirección del Laboratorio Animal de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DGLyCT).

ARTICULO 25- Rabia Paresiante. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la Rabia paresiante que deben cumplir los ovinos, caprinos y camélidos concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales procedentes del área endémica de Rabia Paresiante (al Norte del Paralelo 31° Latitud Sur y al Este del Meridiano 66° Longitud Oeste; establecimientos de Córdoba o La Rioja el límite Sur de la zona endémica del paralelo 32°) deben estar inmunizados contra la rabia con fecha no anterior a los ONCE (11) meses anteriores al momento de ingresar al predio ferial.

Apartado I Los animales que hayan sido vacunados con anterioridad a los ONCE (11) meses deben ser vacunados con UNA (1) dosis de vacuna antirábica.

Apartado II Los animales que no recibieron nunca una dosis de vacuna deben recibir DOS (2) dosis de vacuna, aplicadas con un intervalo entre ambas vacunaciones de entre VEINTE (20) y TREINTA (30) días; la última vacuna aplicada debe ser con fecha de por lo menos TREINTA (30) días antes de salir del establecimiento.

ARTICULO 26- Tuberculosis bovina. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la Tuberculosis que deben cumplir los ovinos, caprinos y camélidos concurrentes a la exposición, provenientes de establecimientos comprendidos en la Resolución 128 del 16 de marzo de 2012 (Cabañas caprinas de carne y leche, tambos caprinos; Cabañas de leche y tambos ovinos; establecimientos de carne caprinos y ovinos) que a continuación se detallan:

Inciso a) Los reproductores de las especies caprina y ovina, mayores de SEIS (6) meses de edad que concurra a una exposición ganadera, deben contar con un certificado de tuberculinización negativo otorgado por un médico veterinario privado acreditado.

Inciso b) La prueba de tuberculinización debe ser realizada entre SESENTA (60) a NOVENTA (90) días antes de la fecha de ingreso a la exposición.

Inciso c) Quedan exceptuados de la presentación del certificado de tuberculinización negativo los animales que provengan de establecimientos certificados como oficialmente libres de Tuberculosis.

ARTICULO 27- Maedi Visna. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a Maedi Visna que deben cumplir los ovinos, concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales concurrentes deben presentar serología negativa a Maedi Visna, a partir de un muestreo oficial realizado por el Veterinario Local del SENASA, SESENTA (60) días previos al ingreso al predio ferial.

Inciso b) Las pruebas de diagnóstico a utilizarse son las de ELISA SCREENING Y CONFIRMATORIO, se consideran positivos aquellos animales que no superen ambas pruebas.

Inciso c) Las pruebas deben realizarse en la Dirección del Laboratorio Animal de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DGLyCT).

Inciso d) El diagnóstico de un animal positivo a Maedi Visna inhabilita a la cabaña para enviar animales a la exposición.

ARTICULO 28- Artritis-Encefalitis Caprina. Se establecen los requisitos sanitarios relativos a la Artritis-Encefalitis Caprina que deben cumplir los caprinos concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Los animales concurrentes deben presentar serología negativa a Artritis Encefalitis Caprina, a partir de un muestreo oficial realizado por el Veterinario Local del SENASA, dentro de los SESENTA (60) días previos al ingreso al predio ferial.

Inciso b) Las pruebas de diagnóstico a utilizarse son las de ELISA SCREENING Y CONFIRMATORIO, considerándose positivos a aquellos animales cuyas muestras dan resultado positivo a ambas pruebas.

Inciso c) Las pruebas deben realizarse en la Dirección del Laboratorio Animal de la Dirección General de Laboratorios y Control Técnico del SENASA (DGLyCT).

Inciso d) El hallazgo de un solo animal positivo a Artritis encefalitis caprina inhabilita a la cabaña para enviar animales a la exposición.

REQUISITOS SANITARIOS PARA AVES QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL.

ARTICULO 29- Newcastle. Los interesados, responsables del establecimiento de origen de las aves, deben presentar en la Oficina Local del SENASA correspondiente y como condición para obtener el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) con destino a la exposición, un Certificado Sanitario, rubricado por un veterinario matriculado en el que conste que las aves han sido vacunadas contra la Enfermedad de Newcastle (con vacuna viva) en el período comprendido entre los TREINTA (30) y NOVENTA (90) días previos al inicio del traslado. En dicho certificado debe constar el tipo de vacuna administrada el número de estampilla, de serie y marca.

REQUISITOS SANITARIOS PARA CONEJOS QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL.

ARTICULO 30- Requisitos generales. Se establecen los requisitos sanitarios generales que deben cumplir los conejos concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) Los interesados, responsables del establecimiento de origen de los conejos, deben solicitar en la Oficina Local del SENASA correspondiente el número de RENSPA con el fin de obtener un registro de los predios y poder solicitar el Documento de Tránsito electrónico (DT-e) para el traslado de los animales a la Exposición.

Inciso b) Los establecimientos de producción industrial que envíen reproductores deben estar habilitados por la Resolución SENASA N° 618 del 18 de julio de 2002, no siendo necesaria en aquellos predios de producción familiar, que deben ser identificados como explotación CONEJOS DE RAZA Y ORNAMENTALES.

REQUISITOS SANITARIOS PARA REPRODUCTORES RUMIANTES IMPORTADOS QUE CONCURREN A LA EXPOSICIÓN DE GANADERIA, AGRICULTURA E INDUSTRIA INTERNACIONAL.

ARTICULO 31- Se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir los reproductores rumiantes importados concurrentes a la exposición, que a continuación se detallan:

Inciso a) El propietario o responsable de los animales debe tramitar en la oficina local correspondiente, el Formulario de Comunicación de Novedades establecido en el Anexo II de la Resolución ex SENASA N° 471 del 22 de diciembre de 1995, junto con el resto de la documentación de despacho.

Inciso b) Al egresar de la Exposición se debe confeccionar un nuevo “Formulario de Comunicación de Novedades”, establecido en el Anexo II de la Resolución ex SENASA N° 471 del 22 de diciembre de 1995, indicando el destino del animal, cambio o no de propietario.

Inciso c) En caso de cambio de propietario del animal por venta o remate durante la exposición, se debe confeccionar en la Oficina Local de destino un nuevo ejemplar del “Formulario de Declaración Jurada”, establecido en el Anexo I de la Resolución ex SENASA N° 471 del 22 de diciembre de 1995.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 32- Infracciones. Sanciones: El incumplimiento a la presente resolución es pasible de las

sanciones dispuestas por el Capítulo V de la Ley N° 27.233, sin perjuicio de las medidas preventivas previstas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

ARTICULO 33- Abrogación. Se abroga la Disposición DNSA N° 01 del 2017, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 34- Incorporación. Se incorpora la presente Disposición al Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo IV, Sección 1°, Subsección 1 del Índice Temático del DIGESTO NORMATIVO del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 35- Vigencia. La presente Disposición entra en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial y por el término de CUATRO (4) años a partir de su promulgación.

ARTICULO 36- De forma. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.